

2016EE10972801
Codigo Postal: 111041



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 07-07-2016 02:03:04

Contestar Cite Este Nr.:2016EE109728 O 1 Fol:6 Anex:0

ALCALDÍA MOJICA: Sd:146 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURIDICO/PAZOS GALIN
DE BOGOTÁ DESTINO: /FERNANDO DE JESUS BLANCO MOJICA
SECRETARIA DE HACIENDA ASUNTO: CONSULTA SOPORTES FINANCIEROS DE EJECUCION EN CC
OBS: PROYECTO/SUB JURIDICA

Bogotá, D. C.

Doctor
FERNANDO DE JESÚS BLANCO MOJICA
CL 72 # 97 A 18
Email: fernando.blanco77@hotmail.com
NIT.1018441522
Ciudad

33486
Recibi
Lady Blanco Mojica
CC 53015829

CONSULTA

| | |
|-------------------|--|
| Referencia | 2016ER38941 |
| Tema | Soportes financieros de ejecución en contratos de prestación de servicios |
| Descriptores | Contratación estatal/supervisión de la ejecución contractual/ obligaciones de los contratistas/ derechos y deberes de las entidades estatales/Entidades sin Ánimo de Lucro. |
| Problema jurídico | ¿En un contrato de prestación de servicios, es viable que la entidad contratante exija soportes de ejecución financiera, correspondientes al proveedor del contratista (tercero prestador del servicio)? |
| Fuentes formales | Constitución Política de Colombia, artículos 209 y 355; Decreto 777 de 1992; Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011; Ley 42 de 1993; Ley 734 de 2002. |

IDENTIFICACIÓN CONSULTA:

A través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, radicada bajo el No. 2016ER38941 del 3 de mayo de 2016, el ciudadano Fernando de Jesús Blanco Mojica, formula a la Secretaría Distrital de Hacienda, la siguiente consulta:

1. ¿Dentro de un contrato de prestación de servicios, es viable que la entidad para proceder a la realización de los desembolsos pactados, solicite soportes de ejecución financiera adicionales a la factura emitida por la Fundación contratista, tales como cuentas de cobro, comprobantes de egreso, recibos de caja y similares correspondientes al proveedor (tercero prestador del servicio) con el que tal firma (contratista) contrata la prestación de los servicios y/o actividades requeridas en el contrato?
2. Cuál es la normativa, doctrina o jurisprudencia que permita ejercer a la administración dicha facultad para solicitar soportes de ejecución financiera en esta clase de contratos?

Sede Administrativa, Carrera 30 N°
25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 658-96 -
Código Postal 111811
Teléfono (571) 330-5000 - Línea 196
www.impuestosbogota.gov.co
- Nr. 899 969 051-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia

MAO



BOGOTÁ
MEJORA
PARA TI



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

3. En el evento en que la respuesta a la primera pregunta sea negativa, ¿Cuál es la normativa, doctrina o jurisprudencia que impide a la Administración ejercer dicha facultad para solicitar soportes de ejecución financiera en ésta clase de contratos?

ANTECEDENTES:

Dado que la consulta elevada por el abogado Fernando de Jesús Blanco Mojica, no refiere situaciones concretas derivadas de los procesos contractuales de la entidad, sino que refiere únicamente la existencia de un contrato de prestación de servicios, suscrito con una Fundación para la ejecución de un proyecto de inversión de una entidad del orden distrital – sector localidades, se procederá a dar respuesta a los interrogantes planteados de manera general, con fundamento en el análisis constitucional, legal y jurisprudencial que se expone a continuación:

SUSTENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

De conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 72 del Decreto Distrital No. 601 del 22 de diciembre de 2014, corresponde a la Subdirección Jurídica de Hacienda entre otras funciones: *“absolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”*.

1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

“Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

“Artículo 355.- Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los

Sede Administrativa - Carrera 30 Nº
25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 Nº 658-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
cof@ciudad.com.co
- No. 699.999.061-3
Bogotá, Distrito Capital - Colombia

MAO



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”
(Negrilla fuera de texto)

2. **DECRETO 777 DE 1992** - Por el cual se reglamentan la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política.

“Artículo 6º.- La ejecución y cumplimiento del objeto del contrato se verificará a través de un interventor, que podrá ser funcionario del Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital o municipal designado por la institución contratante.

En todo contrato se determinarán las funciones que correspondan al interventor, entre las cuales estará la de exigir el cumplimiento del objeto del contrato y solicitar al contratista la información y los documentos que considere necesario en relación con el desarrollo del mismo.” (Negrilla fuera de texto)

3. **LEY 80 DE 1993** - Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

“Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

3o. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual...”

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.”

“Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

Sede Administrativa: Carrera 30 N°
25-60 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111511
Teléfono (571) 303 8000 - Línea 195
www.impuestosibogota.gov.co
- No. 899 999 061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia

MAO



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramiento que pudieran presentarse.”

“Artículo 13.- De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.”

“Artículo 24.- Del principio de transparencia. En virtud de este principio:
5º. En los pliegos de condiciones:

“...
”

“b). Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

“c). Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

“...
”

“e). Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad”

“Artículo 27.- De la Ecuación Contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.”

“Artículo 32.-De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...”

Artículo 40. Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Sede Administrativa, Carrera 30 N°
25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111811
Teléfono (571) 398 5000 - Línea 195
contactos@impdibogota.gov.co
- Fax: 859-999 051-5
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

“Artículo 53.- De la Responsabilidad de los Consultores, Interventores y Asesores¹. Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría, o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fuere imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría...”

4. LEY 1474 DE 2011 – Estatuto Anticorrupción “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos...” (Negrilla fuera de texto)

“Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados

¹ Modificado por el art. 82, Ley 1474 de 2011

MAO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.” (Negrilla fuera de texto)

“PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Quando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.”

“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal...”

5. LEY 42 DE 1993 - Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.

“Artículo 25º.- Las contralorías ejercerán control fiscal sobre los contratos celebrados con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Nacional a través de las entidades que los otorguen.” (Negrilla fuera de texto)

6. LEY 734 DE 2002 – Código Disciplinario Único

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

34. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.”

Sede Administrativa: Cámara 30 N°
25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111311
Teléfono (571) 339 5000 - Línea 155
contactobogota@infotrafico.gov.co
- Tel. 899 959 061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONSIDERACIONES:

Dada la desviación que en algunos casos se hizo de dineros oficiales aparentemente destinados a atender con ellos el fomento de entidades de derecho privado para fines altruistas o para la solución de necesidades vigentes de las pequeñas comunidades regionales, la Carta Política de 1991, en el artículo 355, decidió prohibir a las ramas u órganos del poder público el decreto de "auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado".

Al propio tiempo, la norma citada en el inciso 2º autorizó al Gobierno, así como a las autoridades departamentales, distritales y municipales, la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo, contratos en cuya ejecución se utilizarán, en cada caso, recursos de los respectivos presupuestos, todo sujeto a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

En desarrollo de la facultad conferida por el artículo 355, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 777 de 1992, mediante el cual reglamentó la celebración de los contratos a que se refiere el inciso 2o. de la norma superior. La verificación de la ejecución del contrato y designación del interventor por la institución contratante, quien tendrá dentro de sus funciones la de exigir el cumplimiento del objeto del contrato y solicitar al contratista, la información y los documentos que considere necesario en relación con el desarrollo del mismo, fue contemplada por el artículo 6º del referido Decreto 777 de 1992.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia que declaró la inexecutable del artículo 6o. del Decreto 130 de 1976², al interpretar la prohibición constitucional para el otorgamiento de auxilios a personas jurídicas de derecho privado concluyó que en adelante, las entidades privadas o mixtas sin ánimo de lucro que se sometan a un régimen de derecho privado sólo podrán adelantar sus tareas, y por ende recibir capital estatal, si celebran un contrato con el Gobierno Nacional, en los términos del artículo 355 de la Carta y de la reglamentación que se expida por parte de la rama ejecutiva del poder público, con el propósito de lograr la colaboración con los particulares para impulsar programas y actividades de interés público, el camino señalado por la Carta es el de la celebración de contratos con personas jurídicas "privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad", los que requerirán de recursos económicos de los respectivos presupuestos y acorde con los planes nacional o seccionales de desarrollo. Esto dijo la Corte:

"Es así como los contratos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 355 superior, constituyen una garantía para la sociedad sobre el adecuado manejo de los dineros y bienes públicos, evitándose el riesgo de una desviación del interés público hacia el interés hedonista. Por ello, el inciso comentado cambia el criterio de liberalidad por el de justicia, en el sentido de establecer un vínculo jurídico que obligue a la persona natural o jurídica

² Sentencia C-372 de 25 de agosto de 1994, Magistrado ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa

Sede Administrativa, Carrera 32 Nº
25-60 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 Nº 65B-85 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 6600 - Línea 134
contactos@hid.bose.igc.gov.co
- Nt. 899.959 001-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

que recibe los aportes, a cumplir con los términos del contrato y, a la vez, a someterse al control efectivo del Estado, tanto previo, de ejecución y posterior, con lo que se asegura el cumplimiento de la justicia distributiva, y la prevalencia del interés general. Además, debe señalarse que si las entidades sometidas a un régimen de derecho privado -como las fundaciones mixtas de que trata la norma acusada- no se vinculan y retribuyen a la sociedad de alguna forma, se contradiría en forma manifiesta el inciso primero del artículo 355 de la Carta, que prohíbe decretar donaciones o auxilios a tales entidades. La razón de ello es sencilla: si los bienes públicos tienen una destinación de interés general, propio -se insiste- de la justicia distributiva, entonces la norma acusada permite un contrasentido, pues el interés general se regularía con criterios privados, los cuales son propios, no de la ya referida justicia distributiva, sino de la conmutativa, es decir, de la que regula los intereses privados.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la contratación estatal con Entidades Sin Ánimo de Lucro ESAL, en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, se rige por las disposiciones del Decreto No. 777 de 1992; sin embargo, las entidades estatales también pueden contratar en forma regular a través de las modalidades de selección de que trata el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, conforme a los criterios previstos en esa normativa, que al margen de la forma y nominación que revista el contrato en sí debe ser tenido en cuenta que toda contratación, con independencia de su objeto, procedimiento y cuantía ha de estar precedida de los estudios previos de conveniencia y utilidad que justifiquen la celebración del mismo.

Para la jurisprudencia constitucional, la actividad contractual es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa en un Estado Social de Derecho y en tal sentido su finalidad es el interés general³. Esto dijo la Corte:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. De hecho, la contratación del Estado es una de las formas de actuación pública de mayor utilización, pues muchos sostienen que el contrato estatal surge con la propia consolidación del Estado moderno, pues cuando éste asume la responsabilidad de prestar los servicios y adelantar funciones para la defensa de los derechos de los administrados y, por ese hecho, aumenta la complejidad de las tareas a su cargo, necesita del apoyo, la intervención y la experiencia que aportan los particulares.”

³ Corte Constitucional Sentencia C-618/12 del 8 de agosto de 2012 MP. Gabriel Eduardo Mendoza

Sede Administrativa: Carrera 30 N°
25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 658-95
Código Postal 111611
Teléfono (571) 336 5000 - Línea 156
contactos@hid.gub.co
- Fax: 699 399 0619
Bogotá, Distrito Capital - Colombia

MAD



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas. Dentro de esta concepción, el contratista, además de estar vinculado al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato, queda supeditado al cumplimiento de los fines del Estado, puesto que concreta el interés general que representa la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, colaboración que no le impide la legítima obtención de utilidades, así como el cumplimiento de la función social que se requiere para la realización de dichos fines.

En este orden de ideas, la defensa del principio del interés general no solo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, y en esa medida todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad. De ahí, que el objetivo central del Estatuto de Contratación, Ley 80 de 1993, haya sido precisamente "disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales"; y el de la ley que lo reforma, Ley 1150 de 2007, "introducir medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y dictar otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos." La exposición de motivos del proyecto de ley de origen gubernamental que dio paso a la Ley 1150 de 2007 señala claramente su intención de realizar ajustes a la ley 80 de 1993, con el objeto de introducir medidas para mejorar la eficiencia y transparencia en la gestión contractual y contrarrestar la corrupción.

Dada la evolución en materia de contratación pública y de las condiciones bajo las cuales los particulares contratan con el Estado, ya no se está ante reglas que buscan morigerar el poder exorbitante del Estado, sino ante directrices que pretenden satisfacer los principios que orientan la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), y que imponen a las entidades estatales asegurar el cumplimiento de tales principios en los contratos que celebran."

La contratación pública es uno de los espacios en el cual se vienen presentando los casos más graves de corrupción pública; por ello se proponen medidas orientadas a garantizar la transparencia y la sanción a la corrupción o fraude en esta actividad estatal⁴.

Hasta antes de la expedición de la Ley 1474 de 2011, el Legislador no se había ocupado en consagrar precepto alguno que regulase la labor de la supervisión del contrato estatal; factor que adquiere especial importancia cuando se entra a considerar el volumen de inconvenientes que se presentan en la etapa de ejecución del objeto contractual, originados, entre otras circunstancias, por la deficiencia en el seguimiento de los procesos que desarrolla el contratista.

Sobre la base de que es a través de la contratación pública, que mayoritariamente el Estado cumple con su función ante la sociedad y de que al implicar la ejecución de cuantiosos recursos es una actividad altamente vulnerable, el Estatuto Anticorrupción realizó reformas puntuales para aumentar la transparencia y garantizar la sanción de la corrupción y el fraude, tales como:

⁴ Ministerio del Interior y de Justicia, Presentación Estatuto Anticorrupción 2011, Imprenta Nacional páginas

Sede Administrativa: Carrera 30 N°
25-60 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 62B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 335 5000 - Línea 195
correo@impuestosbogota.gov.co
- No. 899.999 051-2
Bogotá, Distrito Capital - Colombia

MAO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

el fortalecimiento de las funciones de supervisión e interventoría de la actividad contractual; al definir que es obligatorio que los contratos estatales cuenten con supervisión o interventoría, para que siempre se vigile la correcta ejecución del objeto contratado; que los contratos de obra pública de mayor cuantía deberán contar con interventoría, y que en los demás que superen este valor, los estudios previos se pronuncien sobre la pertinencia de contar con la misma; que las facultades y los deberes de supervisores e interventores los hace responsables de poner en conocimiento de la entidad contratante los posibles actos de corrupción, así como de alertar oportunamente sobre posibles incumplimientos; que los supervisores e interventores son responsables solidariamente con el contratista de los perjuicios causados a la Entidad por la falta de información oportuna, independientemente de las responsabilidades personales que se generen en materia disciplinaria y de inhabilitación para los interventores; y que la interventoría debe ser continua, razón por la cual se podrá prorrogar por el mismo tiempo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia.

En ese orden de ideas, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través del supervisor o interventor, según corresponda y en ejercicio de dicha función, podrán solicitar los informes y explicaciones que se requieran sobre el desarrollo de la ejecución contractual.

CONCEPTO:

En consideración al análisis legal y jurisprudencial anterior, se procede a responder las preguntas contenidas en la consulta, en los siguientes términos:

Pregunta:

1. ¿Dentro de un contrato de prestación de servicios, es viable que la entidad para proceder a la realización de los desembolsos pactados, solicite soportes de ejecución financiera adicionales a la factura emitida por la Fundación contratista, tales como cuentas de cobro, comprobantes de egreso, recibos de caja y similares correspondientes al proveedor (tercero prestador del servicio) con el que tal firma (contratista) contrata la prestación de los servicios y/o actividades requeridas en el contrato?

Respuesta:

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita, frente al manejo de los dineros públicos por parte del contratista, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través del supervisor o interventor, según corresponda y en ejercicio de dicha función, están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias

Sede Administrativa, Carrera 30 N°
25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá,
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (57 1) 338 5000 - Línea 156
contactos@dhf.bogota.gov.co
- Nit. 899.999.961-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

2. **Cuál es la normativa, doctrina o jurisprudencia que permita ejercer a la administración dicha facultad para solicitar soportes de ejecución financiera en esta clase de contratos?**

Respuesta:

En el acápite "SUSTENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL", se responde esta pregunta.

3. **En el evento en que la respuesta a la primera pregunta sea negativa, ¿Cuál es la normativa, doctrina o jurisprudencia que impide a la Administración ejercer dicha facultad para solicitar soportes de ejecución financiera en ésta clase de contratos?**

Respuesta

No existe ninguna disposición normativa que impida a las entidades públicas vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través del supervisor o interventor y como se indicó anteriormente, en ejercicio de dicha función, están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual. Lo anterior en virtud de lo establecido, sobre todo, en la Ley 1474 de 2011.

En estos términos, doy respuesta a la consulta de la referencia, precisando que la misma se emite de manera general, por cuanto no corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda, ni a esta Dirección, entrar a pronunciarse sobre casos específicos que, eventualmente, pudieran encontrarse en desarrollo en otra entidad.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Director Jurídico

Radicado: 2016ER38941
Revisó: Manuel Avila Olarte
Proyectó: Clara Inés Díaz

Sede Administrativa: Carrera 30 N°
25-90 - Código Postal 111317
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactanos@dmh.gov.co
- No. 699.959.051-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



MAO

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

